



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes: IRENE MEDINA DE LEZCANO
PEDRO LUIS LEZCANO DE MEDINA
Demandado: COLPENSIONES
Radicado: 05-001-31-05-008-**2022-00353-00**
Trámite: LEY 1149 DE 2007- LEY 2213 DE 2022

Por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S., modificados por el 12 de la Ley 712 de 2001 y la la Ley 2213 de 2022, este Despacho DEVUELVE la presente demanda ordinaria laboral, para que la parte demandante subsane en debida forma los siguientes requisitos:

- 1- ADECUAR, MODIFICAR y SUPRIMIR en los hechos de la demanda, toda vez que, en la mayoría de los numerales, los mismos se mezclan con apreciaciones de la profesional de derecho, elucubraciones, argumentaciones y situaciones que no corresponden, que en nada pueden asimilarse a circunstancias efectivamente ocurridas con relación al proceso, y por su forma de relatarse son suposiciones, transcripciones, pleonasmos y conclusiones a partir de los hechos de la demanda; y por tal razón, no son susceptibles de confesión. En tanto que los mismos. Por lo que se le insta a hacer una relación suscitan de los hechos frente a las pretensiones de la demanda.
- 2- COMPLEMENTAR los fundamentos y razones de derecho, establecidos en el numeral 8 del artículo 25 Ibídem. De manera concisa y relacionado solo con lo pretendido.
- 3- ADECUAR O MODIFICAR las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que su contenido literal es confuso, adolece de precisión y claridad.

En este sentido se le aclara a la apoderada demandante que las pretensiones declarativas y de condena, deben centrarse necesariamente entre quienes hayan de ser parte de la litis, por activa y por pasiva. E igualmente, con el tipo de pretensiones primeramente citadas, se busca la declaratoria de un

derecho con circunstancias específicas, es decir, *que el demandante tiene derecho a....*, en tanto que las pretensiones de condena buscan materializar los efectos en caso de éxito de la pretensión declarativa. Así entonces, se tornaría imposible para el despacho emitir un posible pronunciamiento equitativo si la pretensión es indeterminada, imprecisa y no ofrece claridad.

Lo anterior, de conformidad con el numeral sexto del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala: “6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*”

- 4- ANUNCIAR cada uno de los documentos aportados y en el mismo orden que los presentó, excluyendo los que no sean concernientes con las pretensiones.
- 5- Aportar constancia o acreditar el envío de la demanda y sus anexos, a las entidades que pretende demandar por medio de correo electrónico, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inc. 4º del art. 6º de la Ley 2213 de 2022. Con la indicación de **no reenviar** al proceso, traslados o documentos que ya se encuentran en la carpeta, para evitar yerros.

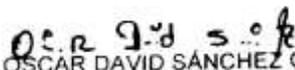
En caso de no cumplir con lo exigido por este auto dentro del término concedido a la parte demandante de cinco (5) días, se rechazará la demanda.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante, a la doctora DORA IRENE LEZCANO MEDINA abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro. 317.073, del Consejo Superior de la judicatura.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por
ESTADOS Nro. 129 Fijados en la Secretaría del Despacho el
día 20 de SEPTIEMBRE de 2022, a las 8 a.m.


OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO

El Secretario

